

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301119970948800
Clase: Pertenencia
Demandante: Mariela Cortes Sierra
Demandado: Nohora Patricia Olaya Pedraza y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de los señores Saul Estepa Salamanca y María Elvinia Chacón Robayo, contra el auto emitido el 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente adujo que se indicó de forma incorrecta el nombre de una de sus poderdantes, situación que puede generar una posible devolución del oficio por parte de la ORIP Zona Sur.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del C.G.P., se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. De entrada se advierte que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que en caso *sub judice*, en efecto, se incurrió en un error mecanográfico en el auto objeto de censura, la cual se hace necesario corregir. No obstante, resulta pertinente recordar que una inexactitud como la que aquí se registró, puede ser subsanada a través de otras herramientas jurídicas distintas al medio de impugnación que nos ocupa, como *verbi gratia*, corrección de errores -artículo

286 *Ibíd.*¹; ello en aras de la economía procesal, lo cual, obviamente no constituye óbice para que se acuda al mecanismo utilizado.

3. Entonces, resulta suficiente lo anotado para corregir el auto adiado 26 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de una de las poderdantes del recurrente, es María Elvinia Chacón **Robayo** y no como de manera errada quedó allí señalado [María Elvinia Chacón **Robayose**]. En lo demás se mantendrá incólume, pues no fue objeto de inconformidad.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 26 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de una de las poderdantes de la parte recurrente, es María Elvinia Chacón Robayo [con C.C. 41.581.984], y no como quedó allí señalado. En lo demás se mantendrá incólume, pues no fue objeto de inconformidad.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. [subraya nuestra].

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470b5a48b8e91e1303c7362aea677b0f8e5d6960be3555794af7a8ea61a7e08c**

Documento generado en 16/11/2023 06:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301119970963000

En atención al informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud elevada por Diego Rafael Mayorga Vaca, como Representante Legal de Servitrust GNB Sudameris S.A., sociedad que actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Hacienda El Bosque - en Liquidación, se insta al homólogo Juzgado Treinta (30) de esta ciudad, para que informe a esta sede judicial el estado actual del proceso, incluyendo las cautelas, radicado bajo el N°1001310303019971125701 de German Vélez Zapata vs Inversiones Hacienda El Bosque. Por Secretaría líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a48575de54d670cbe059f5a26e73472ea039612f44cb0b390e63bf2fa0f62c**

Documento generado en 16/11/2023 09:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301119970976600

Visto el informe secretarial, y en atención a la solicitud de elevada por el interesado, correspondiente al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa AJH356, se le informa que el proceso de la referencia se dio por terminado mediante auto del 10 de noviembre de 1998, ordenándose en el mismo el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del asunto.

No obstante, toda vez que, tras revisión del expediente, se observa que no obra en el plenario el respectivo oficio de desembargo de la cautela dictada sobre el precitado vehículo, se dispone que por Secretaría se elabore el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44f3f7503ac874058a6413adf2e1f3b0d0c083e1327e00fc477e985ecd42199**

Documento generado en 16/11/2023 09:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120170046700

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos y para conocimiento de las partes, que el Juzgado 7° de Familia de Bogotá remitió el expediente radicado bajo el N°2017-00352 y, por su parte, el Juzgado 19 de Familia de esta misma ciudad, remitió el expediente con radicado 2017-00136.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465c056d74788245144372dff178c091397a4f649da6c3af9b6637a9143a4a2b**

Documento generado en 16/11/2023 09:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180007300

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración el silencio de las partes frente al acuerdo pactado en proveído del 24 de octubre de 2021, así como frente a la reanudación del proceso que de oficio dispuso el Despacho, se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la precitada audiencia, para el **07 de febrero de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado con antelación a la precitada fecha, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ca8ffde34a87c89637d1238251e664b161e177cfefc681ccb8eaa06dbdc5a8**

Documento generado en 16/11/2023 08:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190067300

En atención al informe secretarial que antecede, vistas los documentales obrantes en archivos No. 10, 11 y 13 del expediente digital, y una vez revisado el plenario, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Laura Ximena González Suárez, toda vez que no se ha acreditado la comunicación efectiva a sus poderdantes de dicha determinación, por cualquier medio [físico o electrónico], tal como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso, norma que no dispone excepción alguna.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Nelson Fernando Franco González como apoderado judicial de los demandantes María Josefina Pineda Peña y José Juan Sánchez Huertas, en consecuencia, se entiende revocado el poder otorgado por los precitados poderdantes a la abogada Laura Ximena González Suárez.

TERCERO: REQUERIR a los demandantes María Josefina Pineda Peña y José Juan Sánchez Huertas, así como a su apoderado judicial, para que; en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte nuevamente documental que acredite las labores de instalación de la valla que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en el inmueble ubicado en la Calle 68A bis sur #76-53 con FMI No. 50S-40369123 en tanto que la aportada¹ no es legible.

CUARTO: REQUERIR a los demandantes, así como a sus apoderados judiciales, para que acrediten la instalación de la valla que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en los predios objetos del litigio, ubicados en las direcciones: Calle 68B sur # 76-42 con FMI No. 50S-40369118, Calle 68B

¹ Folio 16, PDF No. 10; expediente digital.

sur #76-54 con FMI No. 50S-40369122, Transversal 77 #68b-14 sur con FMI No. 50S-40368910 y Calle 68B sur #76b-15 con FMI No. 50S-40368905.

Para lo anterior, se les concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito tal y como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def9cf8306288d29c80de369b9a66d355bfd69c7e949efd094c702b6ff9d3fb2**

Documento generado en 16/11/2023 09:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200006800

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor¹, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas que deben ser corregidos, razón por la cual se impone modificar la misma de la siguiente manera:

A. Por el acta de conciliación No. 01029-2019, tramite 2516-2019

Conceptos	Valor
Capital	\$ 500.000.000,00
Intereses de mora	\$ 111.278.550,45
Total	\$ 611.278.550,45

Total a pagar: \$ 611.278.550,45 M/cte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del asunto de la referencia, con corte al 30 de septiembre de 2023, en la suma de \$ 611.278.550,45 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

¹ PDF No. 62, expediente digital.

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fabf72b6c869ef73a3fea8fafbcda10902d39be09512a14c7125bf5e487379**

Documento generado en 16/11/2023 09:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Rad. No 11001310301020200011500 [cuaderno 03 demanda ejecutiva]
Clase: Ejecutivo
Demandante: Alma Gladys Rojas Ríos, Ernesto Rojas Ríos, José Vicente Rojas Ríos y Gloria Inés Rojas Ríos
Demandados: Martha Lucia Bohórquez, Sandra Heydi Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Sandra Heidy Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez y Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez, contra la providencia que libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Expone el inconforme que el acta de conciliación no cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P. para constituirse como título ejecutivo, por cuanto se evidencia una total tergiversación y manipulación de la naturaleza y del objeto del proceso donde se elevó el acta de conciliación; asimismo, no cumple con el requisito de exigibilidad, pues, fue el Despacho quien adicionó, extralimitando su función, al incluir dentro de la calenda de cumplimiento de la obligación, el año 2023 [en la grabación no se mencionó el año] y, además, no se indicó cuándo, cómo y dónde se va a protocolizar la correspondiente escritura pública de compraventa de los derechos herenciales adquiridos por los compradores.

De otro lado, el acta contiene vicios del consentimiento: (i) error por cuanto se ignoró completamente el resorte del litigio, que versaba sobre un proceso de reconocimiento y pago de mejoras sobre los inmuebles identificados con las M.I. 50S-40020160 y 50S-40020374, recreando una falsa realidad ante la falta

de identidad entre lo conciliado y el resorte del proceso, (ii) no se cumplió con el requisito de conciliar las diferencias surgidas con las pretensiones de la demanda, sin que se pueda meramente presumir el tránsito a cosa juzgada por lo que se considera la existencia de error por equivocación e ignorancia, y se evidencia una presunta fuerza, (iii) los demandados Rojas Bohórquez asistieron sin representación o apoderado alguno, por lo tanto, era de obligatorio cumplimiento su intención y aceptación expresa del acuerdo máxime si el mismo fue verbalizado en audiencia, razón por la cual existe dolo al imponerles una carga ejecutiva cuando no fue aceptada expresamente.

2. El escrito contentivo del recurso fue remitido a la parte demandante, pero se mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo y, en tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. Así la definió la Corte Constitucional en la sentencia C-902 de 2008, en la cual, además, precisó:

“[E]ntonces, dependiendo del momento y del escenario, la conciliación puede servir para poner fin a un proceso, o para evitar que se inicie.

(...) Las características fundamentales de la conciliación son las siguientes:

1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación.

(...)

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998).

En ese orden, no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial [*rei iudicata*] y presta mérito ejecutivo, es decir, que los acuerdos aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate en otros escenarios y sea de obligatorio cumplimiento para la parte a la que se imponga dicho convenio.

2. En el proceso ejecutivo, se memora, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que posteriormente se admita ninguna controversia sobre el particular, que no haya sido planteada por dicho medio. [Inciso 2°, artículo 430 del Código General del Proceso].

En tal sentido, es del caso acotar que, de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

2.1. Queda claro en el caso *sub iudice* que, lo que se ejecuta, es lo acordado por las partes ante una instancia judicial, en desarrollo de la etapa conciliatoria que forma parte de la audiencia inicial que para este fin se fijó, donde previamente se ilustró a los extremos de la *litis* sobre los alcances de la misma, y cuyo contenido quedó plasmado en el acta que se levantó y que ahora es objeto de ejecución.

Asimismo, los hermanos Rojas Ríos y Martha Lucía Bohórquez estuvieron representados por apoderados judiciales, mientras que los hermanos Rojas Bohórquez se tuvieron por notificados por conducta concluyente, guardaron silencio y no confirieron poder a ningún profesional del derecho para que representara sus intereses, no siendo entonces ello un impedimento para celebrar la conciliación, máxime si se tiene en cuenta que asistieron a la audiencia, hicieron su presentación y en momento alguno manifestaron ningún tipo de objeción o desacuerdo con lo allí expuesto; además, en diligencia del 23 de febrero de 2023, todos los extremos procesales

manifestaron tener ánimo conciliatorio y, de común acuerdo, solicitaron la suspensión del proceso hasta el 21 de marzo del año en curso; lapso durante el cual concertaron los términos de la conciliación, de manera libre y voluntaria, pues nada en contrario se manifestó en desarrollo de las dos audiencias llevadas a cabo, y audiencia se dejó claramente consignada la voluntad de las partes.

Así las cosas, las partes en contienda llegaron a un acuerdo libre y voluntario para poner fin al conflicto, en virtud del cual, Alma Gladys Rojas Ríos, Ernesto Rojas Ríos, José Vicente Rojas Ríos y Gloria Inés Rojas Ríos, se obligaron a transferir a título de venta a Martha Lucia Bohórquez, Sandra Heydi Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez, el 75% de los derechos herenciales que les fueron adjudicados en la sucesión del señor Gustavo Rojas Castro (q.e.p.d.), respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50S-40020374 y 50S-40020160, por valor de \$635'000.000,00, los cuales serían pagados de la siguiente manera: la suma de \$400'000.000,00 el 25 de marzo de 2023 y \$235'000.000,00 el 5 de abril de 2023, como así consta en la respectiva grabación.

Igualmente se acordó, de manera clara, que los costos o valores que dicha transferencia causaran, como impuestos, gastos de escrituración y registro, correrían a cargo de los señores Martha Lucia Bohórquez, Sandra Heydi Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez, así como el saldo pendiente en virtud de un proceso ejecutivo que lleva el abogado Chaparro Roa [el cual no supera el millón de pesos].

Verificada el acta de conciliación objeto de ejecución, se evidencia que cumple con el lleno de los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y, por ende, se profirió la orden de apremio en la forma que fue petitionada.

2.2. La parte recurrente sostiene que el acuerdo conciliatorio no es claro, pues, en su concepto, hubo una tergiversación y manipulación de la

naturaleza y del objeto del proceso, pues, nada se dijo frente a las mejoras reclamadas, asimismo, tampoco es exigible por cuanto el Despacho se extralimitó al incluir la calenda de cumplimiento de la obligación, esto es, el año 2023 y, además, no se indicó cuándo, cómo y dónde se va a protocolizar la correspondiente escritura pública de compraventa de los derechos herenciales adquiridos por los compradores.

Frente a las referidas inconformidades, baste decir que, de la grabación de la audiencia, así como del acta elaborada por la secretaría del juzgado, no se avizora ninguna confusión frente al acuerdo conciliatorio allí plasmado.

En efecto, la abogada Claudia Patricia Marín lavado, actuando como apoderada de los Hermanos Rojas Ríos, intervino en la audiencia y manifestó que sus clientes le iban a vender a la familia Rojas Bohórquez en la suma de \$635'000.000, y textualmente indicó *“Se van a hacer dos pagos doctora, este viernes 25 se va a hacer un pago de 400 millones y el restante o sea 235 millones se van a hacer el día 5 de abril”* [minuto 7:46].

Entonces, emerge con claridad que, si la audiencia se celebró el día 22 de marzo de 2023, la expresión “este viernes 25”, no se presta a duda alguna que se refiere al 25 de marzo de 2023 y, “el día 5 de abril”, corresponde también al mismo año. En tal sentido, no le asiste razón a la parte recurrente al indicar que la obligación no es exigible y que esta instancia judicial se extralimitó al añadir el año en que se harían los pagos, pues, se itera, de la grabación de la audiencia fácil se concluye que las sumas de dinero se debían cancelar en el 2023.

Ahora, frente a la falta de pronunciamiento en lo relacionado con el otorgamiento de las escrituras, téngase en cuenta que sobre ese tópico las partes solo decidieron acordar quién asumiría esos gastos, y en virtud de la autonomía de la voluntad que les asiste, optaron por no establecer una fecha de suscripción de la referida documental; punto éste que, se destaca, no fue objeto de discusión o debate dentro de la audiencia.

En todo caso, es claro que los aquí demandados se comprometieron a cancelar \$635´000.000 en dos cuotas y, conforme lo expuesto por el extremo ejecutante, esa cantidad no fue pagada, lo cual motivó iniciar en su contra la ejecución forzada de la obligación.

2.3. En conclusión, el acuerdo conciliatorio celebrado al interior del proceso y plasmado en el acta base de recaudo, cumple con el lleno de los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. En relación con los supuesto vicios del consentimiento que, en criterio de la parte recurrente se presentaron en este asunto, baste decir que cuestionamientos de tal linaje, no son susceptibles de ser alegadas a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual está concebido para lo relacionado con los requisitos formales del documento base del recaudo.

4. Consecuentes con lo anotado, y frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el mandamiento de pago proferido el 02 de junio de 2023, el mismo no se será revocado y, por el contrario, se mantendrá incólume.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia emitida el 02 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, conforme las razones consignadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35d8983453a219e625b3b44a0eda045e61d53efd73b41b265139e327f13756a**

Documento generado en 16/11/2023 08:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Rad. No 11001310301020200011500 [cuaderno 01 principal]
Clase: Verbal
Demandante: Martha Lucia Bohórquez
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Gustavo Rojas Castro

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de los demandados Sandra Heidy Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez, dentro del asunto de la referencia.

II. DEL INCIDENTE PROPUESTO

El profesional del derecho que representa a los demandados mencionados en el acápite que antecede, solicitó se declare la nulidad de la conciliación celebrada en audiencia el día 21 de marzo de 2023, pues, en su criterio, se evidencian en ella vicios del consentimiento, esto es, error, fuerza y dolo.

La parte demandante, a su turno, indicó que el incidente de nulidad formulado no se encuentra taxativamente señalado dentro de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del estatuto procesal general.

III. CONSIDERACIONES

1. Las causales de nulidad se encuentran señaladas de forma taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual preceptúa de manera expresa que el proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los casos allí referidos, y, en tal virtud, impera el principio de taxatividad o

especificidad, como así lo determinó nuestro legislador dentro del marco de configuración que le es inherente.

2. En el *sub examine*, el apoderado judicial del extremo pasivo sustenta su solicitud de nulidad en los supuestos vicios en el consentimiento que se presentaron en el acuerdo a que llegaron las partes dentro de la etapa conciliatoria, surtida en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo dentro del proceso declarativo de pago de mejoras, olvidando que no basta con alegar la existencia de una presunta irregularidad procesal, sino que la situación fáctica puesta de presente debe encajar en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 133 del citado estatuto.

En efecto, el artículo 135 *ibídem* establece los requisitos necesarios para alegar la nulidad, entre los que se encuentra “expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta”, dictaminando de manera expresa que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el canon ya referido.

Manifestó el incidentante que (i) el tema del litigio no correspondió al acuerdo conciliado, pues se trataba de un asunto de reconocimiento de mejoras, pero la conciliación versó sobre la compraventa de bienes, asimismo, (ii) una de sus poderdantes le refirió que hubo presiones y tratos fuertes días previos a la audiencia y (iii) existió dolo por cuanto no hubo expresión de voluntad de los demandados Rojas Bohórquez dirigida a aceptar o negar el acuerdo conciliatorio, quienes asistieron sin apoderado judicial.

No se requiere de mayor esfuerzo para concluir que la deprecada nulidad adolece de una de sus exigencias necesarias para establecer su procedencia, pues, al confrontar los referidos argumentos con las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P. al *rompe* se advierte que no encaja con ninguna de ellas, razón por la cual se impone se rechazo de plano en aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 135 *ejusdem*, ya referido, como en efecto se hará.

Lo anterior, toda vez que el apoderado solicitante no expuso cuál es la causal establecida en la ley procesal que, en su criterio, se materializó, mediante argumentos precisos que condujeran a decretarla y, por el contrario, se limitó a atacar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la totalidad de los aquí intervinientes de forma libre y voluntaria, ante una autoridad judicial, que desde el primer momento los enteró sobre los alcances y consecuencias de una eventual conciliación.

Adicional a lo anotado, la audiencia se suspendió por un mes, por solicitud de todas las partes intervinientes, para concertar los términos del acuerdo y, en la segunda oportunidad, luego de escuchar el acuerdo al que habían arribado las partes, el Despacho nuevamente les informó sobre los referidos tópicos [alcances y consecuencias], como así se dejó expresa constancia en el acta que contiene el arreglo formal y amigable al que llegaron, sin que se hubiese presentado ningún tipo de reparo u objeción por parte de los asistentes.

No sobra advertir, por último, que los hermanos Rojas Ríos y Martha Lucía Bohórquez estuvieron representados por apoderados judiciales, mientras que los hermanos Rojas Bohórquez se tuvieron por notificados por conducta concluyente, guardaron silencio y no confirieron poder a ningún profesional del derecho para que representara sus intereses; asistieron a las audiencias, hicieron su presentación, y en la del 23 de febrero de 2023, todos los extremos procesales manifestaron tener ánimo conciliatorio y, en conjunto, solicitaron la suspensión del proceso hasta el 21 de marzo del año en curso.

2. Así las cosas, en el asunto que nos convoca se rechazará de plano el incidente propuesto, con la consecuente condena en costas, como así lo dispone, de manera expresa, el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del estatuto procesal general.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo accionado, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786f3340d056e0e3615e64f5d71228d508161adbef0f3f0710950f8b79f25a0d**

Documento generado en 16/11/2023 08:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011**20200011500** [cuaderno 03 demanda ejecutiva]

Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que los demandados Sandra Heidy Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez, se notificaron de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y, dentro del término otorgado, contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y presentaron recurso de reposición contra la orden de apremio, último este que fue resuelto en proveído de la misma fecha.

En relación con la demandada Martha Lucía Bohórquez, téngase en cuenta que se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. En tal virtud, se le reconoce personería jurídica a la abogada Lucelly Chacón Cepeda como apoderada judicial de la citada ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, córrase traslado a la ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, solicite o aporte nuevas pruebas, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f6b18ab7c516625e5650ac0bad501d2b831f795c1b6950d157559caf312000**

Documento generado en 16/11/2023 08:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210034300

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a continuar el trámite correspondiente, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique a la demandada Inversiones O.G. Gómez Vesga y Cia. Ltda., en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b282b0f7442787c90c3114ce37c53b49a5dcad354a120f60ed7372d541a1cf0d**

Documento generado en 16/11/2023 09:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220022800

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante¹ por un valor de \$2.569.135.615,24 M/cte. hasta el 8 de septiembre de 2023, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f6133e9268ddf0be9cf73d4da6ec6f95f33b00c3bac139ccbf573f8dda8d0b**

Documento generado en 16/11/2023 08:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 82, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220031800

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado¹ se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76517463beb70ba81daf4bd5b666b8064fed6772c9a67e53c84104b5091206ae**

Documento generado en 16/11/2023 08:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 29, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220031800

De otra parte, en atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor¹, sería el caso aprobar la misma; sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas que deben ser corregidos, razón por la cual se impone modificar la misma de la siguiente manera:

Conceptos	Valor
Capital	\$ 297.988.992,00
Intereses de plazo	\$ 19.054.412,00
Intereses de mora	\$ 113.783.581,04
Total	\$ 430.826.985,04

Total a pagar: \$ 430.826.985,04 M/cte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto, con corte al 03 de octubre de 2023, en la suma de \$ 430.826.985,04 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

CR

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ PDF No. 28, expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec88fab775cda5c89f94445c711175e943391a6d19d7876cedabaa6fbb6b307**

Documento generado en 16/11/2023 08:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220037900

En atención al informe secretarial que antecede, obre en el expediente y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en respuesta a los oficios expedidos por la Secretaría del Juzgado.

De otro lado, se insta a la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído de fecha 19 de octubre de 2022, esto es, notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4017ff3ab1a459dfc94e42d35e555c51871343c6174530f14fca860b588c530**

Documento generado en 16/11/2023 08:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11013103011202200044200

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor¹, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas que deben ser corregidos, razón por la cual se impone modificar la misma de la siguiente manera:

1. Pagaré N° 2250090827.

Conceptos	Valor
Capital acelerado	\$ 56.833.323,00
Intereses de mora capital	\$ 17.351.613,67
Capital cuota vencida	\$ 1.833.333,00
Intereses de mora capital cuota vencida	\$ 42.713,67
Intereses de plazo	\$ 1.172.534,00
Total	\$ 77.233.517,34

2. Pagaré N° 1800096606.

Conceptos	Valor
Capital	\$ 100.000.000,00
Intereses de mora	\$ 30.620.313,21
Total	\$ 130.620.313,21

Total a pagar: \$ 207.853.830,58 M/cte.

En virtud de lo brevemente expuesto, Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PREIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del asunto de la referencia, con corte al 27 de septiembre de 2023, en la suma de \$ 207.853.830,58 M/cte.

¹ PDF No. 19, expediente digital.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0656153f14f4bed1fecc0b7d36dfbd69a844d3c47bd168fee2e0145502c8a28**

Documento generado en 16/11/2023 09:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11013103011202200044200

Visto el informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el abogado Henry Mauricio Vidal Romero, en su calidad de apoderado del Fondo Nacional de Garantías- FGN, correspondiente a un documento de subrogación suscrito entre la referida entidad y la aquí demandante [Bancolombia S.A.]¹, se reconoce al Fondo Nacional de Garantías- FGN como como acreedor subrogatorio de los derechos, acciones, garantías y privilegios que corresponden al aquí demandante en los términos de los artículos 1666 a 1070, 2361 y 2395 del Código Civil hasta el valor subrogado [\$79.332.329,00].

En concordancia con lo anterior, se reconoce personería al abogado Henry Mauricio Vidal Romero como apoderado del Fondo Nacional de Garantías- FGN para los fines y términos del poder conferido.

De otra parte , y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado² se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

CR

¹ PDF No. 20, expediente digital.

² PDF No. 21, expediente digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fa52abc2fa2fb191b8750eb5f71cc17617546ccbcbbfe2357fe53671f8698c9**

Documento generado en 16/11/2023 09:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230020200

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, remitió el expediente radicado bajo el N°11001400306120220057700 de Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca contra Efrén Ricardo González Coy.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese el asunto al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb364ec90019d0d2ef94c7a4e491b95a2fc509962cbdaf597f90c59e587d6ee**

Documento generado en 16/11/2023 09:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (20239

Exp. Nº. 11001310301120230044700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 220 de 2022 para este tipo de procesos, en atención a que la medida cautelar en la forma solicitada no es procedente en este tipo de asunto.
2. Adecúe la pretensión quinta del libelo genitor, en el sentido de indicar a qué tipo de perjuicios se refiere y su cuantía.
3. En virtud de lo anterior, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 [Numeral 7º artículo 82 del estatuto procesal general].
4. Excluya la pretensión sexta de la demanda, por cuanto no es del resorte del tipo de acción instaurada.
5. Con el fin de determinar la cuantía que corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de las presentes diligencias, para el año 2023, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital [Numeral 9º artículo 82 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4c731ffef78ce8c0929af5908236034f0b10e96d7cc1db8e18fecb3dc7b6ef**

Documento generado en 16/11/2023 06:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>